



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: ST-JDC-689/2021

PARTE ACTORA: OLIVER CORONA
CÁRDENAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIA: ADRIANA ARACELY
ROCHA SALDAÑA

COLABORADORES: TONATIUH
GARCÍA ÁLVAREZ Y REYNA BELEN
GONZÁLEZ GARCÍA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver los autos del juicio citado al rubro, promovido por **Oliver Corona Cárdenas** ostentándose como candidato a la Segunda Regiduría del Ayuntamiento de **Ocoyoacac**, Estado de México, a fin de impugnar la sentencia dictada por Tribunal Electoral de esa entidad federativa en el expediente **JDCL/490/2021**, en la que **desechó** la demanda de juicio ciudadano local por ser extemporánea; y,

RESULTANDO

I. Antecedentes. De los hechos narrados en las demandas, así como de las constancias que obran en los expedientes, se advierte lo siguiente:

1. Jornada electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno, se eligieron a los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de México, entre ellos, el Municipio de **Ocoyoacac**.

2. Cómputo municipal y declaración de validez. El nueve de junio siguiente, el 63 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, llevó a cabo el cómputo de la elección, declaró la validez de la elección y

entregó las constancias de mayoría a la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México encabezada por Samuel Verdeja Ruiz y realizó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional la cual quedó de la siguiente manera:

| PARTIDO O COALICIÓN | CARGO | PROPIETARIO (A) | SUPLENTE |
|--|--------------|-------------------------------|------------------------|
| Partido Revolucionario Institucional | Regiduría 5 | Blanca Inez Navarrete Duarte | Karina Torres Vidal |
| Coalición “Juntos Haremos Historia en el Estado de México | Regiduría 6 | Ayari Gabriela Plata Espinoza | Maricela Quezada Reyes |
| Partido Acción Nacional | Regiduría 7 | Yolanda Jiménez Reyes | Matilde Márquez Ambriz |

3. Juicio ciudadano local. Inconforme con lo anterior, el nueve de agosto del propio año, Oliver Corona Cárdenas presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Tribunal Electoral Local.

4. Acto impugnado. El dos de septiembre del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de México, emitió sentencia en el expediente **JDCL/490/2021**, en la que **desechó** la demanda de juicio ciudadano local por considerar que se presentó en forma extemporánea.

II. Juicio ciudadano federal

1. Presentación. Inconforme con la determinación anterior, el siete de septiembre del año en curso, **Oliver Corona Cárdenas** en su carácter de candidato a Segundo Regidor del Ayuntamiento de **Ocoyoacac**, Estado de México, promovió ante Sala Regional Toluca, juicio ciudadano a fin de controvertir la sentencia precisada en el punto anterior.

2. Requerimiento y turno a Ponencia. En la propia fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional acordó integrar el expediente identificado con la clave **ST-JDC-689/2021** y turnarlo a la Ponencia a su cargo; asimismo, requirió al Tribunal Electoral del Estado de México para que llevara a cabo el trámite de Ley, remitiendo las constancias atinentes.



3. Recepción de constancias. El nueve y once de septiembre del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de México, remitió a este órgano jurisdiccional el respectivo informe circunstanciado y demás documentación relacionada con el trámite de Ley.

4. Radicación. El nueve de septiembre siguiente, la Magistrada Instructora radicó la demanda del juicio ciudadano identificado al rubro.

5. Admisión. El once de septiembre del propio año, la Magistrada Instructora al no advertir causa notoria de improcedencia admitió la demanda del juicio que nos ocupa.

6. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al no tener diligencia pendiente que acordar y considerando debidamente integrado el expediente, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción en el presente medio de impugnación.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, es competente para conocer y resolver este juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por tratarse de un juicio promovido por un ciudadano, por su propio derecho quien se ostenta como candidato a la Segunda Regiduría del Ayuntamiento de **Ocoyoacac**, Estado de México, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, mediante el cual, controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, dictada dentro del expediente **JDCL/490/2021**, el cual promovió, a fin de impugnar la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional; entidad federativa que pertenece a la Circunscripción donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 164; 165; 166, fracción IV, inciso b); 173, párrafo primero, y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 1°, 3°, párrafo 2, inciso c); 4°; 6°, párrafo 1; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, incisos f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial. El uno de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el Acuerdo General **8/2020** por el cual, aunque reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de ese órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente juicio de manera no presencial.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad. El juicio que se resuelve reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b), 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella se hace constar el nombre del promovente y su firma autógrafa; se identifica el acto controvertido y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que presuntamente le causa el acto impugnado.

b) Oportunidad. El presente medio de impugnación fue promovido dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la



resolución combatida se emitió el dos de septiembre de dos mil veintiuno y fue notificada el tres de septiembre siguiente, como se advierte de las constancias de autos¹.

En ese sentido, de conformidad a lo señalado en el artículo 7, párrafo primero, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cómputo de los días se hará contando todos los días.

Luego entonces, si el medio de impugnación se promovió el **siete de septiembre** del año en curso, la presentación de la demanda resulta oportuna, como se advierte en el siguiente cuadro:

| | | Plazo para impugnar | | | |
|---------------------|---|---------------------|----------|-----------------------------------|-------------|
| Viernes 3 | Sábado 4 | Domingo 5 | Lunes 6 | Martes 7 | Miércoles 8 |
| Notificación | Surte efectos al día siguiente ² | 1er. Día | 2do. Día | Presentación de la demanda | 4to. día |

c) Legitimación e interés jurídico. El presente medio de impugnación fue promovido por parte legítima, toda vez que, quien lo promueve es un ciudadano, que acude por su propio derecho y ostentándose como candidato a Segundo Regidor del Ayuntamiento de **Ocoyoacac**, Estado de México, a fin de impugnar una resolución dictada por un Tribunal Electoral local, por la que se resolvió el medio de impugnación que promovió, circunstancia que desde su perspectiva vulnera su esfera jurídica de derechos.

El interés jurídico se cumple, ya que el enjuiciante ha sido parte en la cadena impugnativa del asunto que nos ocupa, es por ello, que tiene interés jurídico para controvertirlo en los aspectos que considere le son desfavorables.

d) Definitividad. Se cumple este requisito, toda vez que, para combatir el acto reclamado, no está previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral local, ni existe disposición de la cual se desprenda la atribución de

¹ Cédula de notificación por correo electrónico y razón visibles de la foja 137 a la 139, del Cuaderno Accesorio 1.

² De conformidad a lo establecido en el Artículo 430 del Código Electoral del Estado de México.

alguna otra autoridad previa a esta Sala Regional para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular, a petición de parte, la resolución controvertida.

CUARTO. Consideraciones torales de la resolución impugnada

Las razones en las que se basó el Tribunal Electoral del Estado de México para desechar la demanda del actor, son en esencia las que se resumen a continuación:

- La autoridad responsable consideró que el medio de impugnación resultaba improcedente al haber sido presentado fuera de los plazos señalados para tal efecto, por lo que la demanda del juicio ciudadano local resultaba extemporánea.
- Lo anterior, porque el artículo 414, del Código Electoral local dispone, que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugne.
- De ahí, que sea presupuesto indispensable en un medio de impugnación, la subsistencia del derecho de impugnar los actos combatidos, el cual se extingue al no haber sido ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del medio de defensa que da acceso a la instancia ante este Tribunal Electoral local.
- El órgano jurisdiccional responsable precisó que el acto impugnado lo constituía la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional realizada por el 63 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Ocoyoacac, asimismo señaló que la sesión de cómputo municipal concluyó el nueve de junio de dos mil veintiuno, el mismo día en que inició.



- Al respecto, señaló que terminado el cómputo y declarada la validez de la elección del Ayuntamiento de Ocoyoacac, el citado Consejo extendió las constancias de mayoría a la planilla ganadora y, posteriormente, llevó a cabo la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.
- En ese contexto, la responsable consideró que, si el actor reclamaba la asignación de regidores en el Municipio de Ocoyoacac, que se llevó a cabo en la sesión de cómputo municipal, la cual finalizó el nueve de junio de la presente anualidad, el plazo de cuatro días siguientes a la conclusión del cómputo referido transcurrió del diez al trece de junio.
- De ahí que concluyó que la presentación de la demanda resultó extemporánea, en tanto que fue presentada ante el órgano jurisdiccional responsable hasta el nueve de agosto de dos mil veintiuno, esto es, sesenta y un días después de la emisión del acto combatido.
- Aunado a lo anterior, el órgano jurisdiccional responsable sostuvo que al ser el actor un candidato postulado a un cargo de elección popular a nivel municipal tenía un interés inmediato de conocer cuál fue la planilla triunfadora de la elección en la cual participó y, en su caso, saber quiénes fueron las personas asignadas como regidoras por el principio de representación proporcional.
- Lo anterior, dado que, es de todos sabido, que las y los interesados en un proceso electoral -máxime si cuentan con la calidad de candidatas o candidatos-, tienen la obligación de estar pendientes de lo que ocurre en la sesión ininterrumpida de cómputo municipal, ya que es en tal acto, en donde se lleva a cabo la asignación correspondiente por el órgano electoral competente.

- Asimismo, consideró que la improcedencia decretada no lesiona el derecho de acceso a la justicia del accionante, en tanto que tal derecho, está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijen las leyes, ya que en ellas se establecen las condiciones necesarias o presupuestos procesales para que los tribunales estén en posibilidad de entrar al fondo del asunto planteado, y decidir sobre la cuestión debatida.
- De esta manera, sostuvo que las causales de improcedencia establecidas en la normatividad aplicable tienen una existencia justificada, en la medida en que, atendiendo al objeto de los medios de defensa, a la oportunidad en que puede promoverse, o bien, a los principios que lo regulan, reconocen la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, lo que no lesiona el derecho a la administración de justicia.
- Asimismo, el órgano jurisdiccional responsable destacó que el actor omitió precisar la fecha en que tuvo conocimiento de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional que impugnó.

Por lo expuesto, arribó a la conclusión de que, en el caso al actualizarse la improcedencia del medio de impugnación, y atendiendo a que la demanda no fue admitida, lo procedente era ordenar su desechamiento de plano.

QUINTO. Motivos de Inconformidad. La parte actora hace valer, en su demanda, los siguientes motivos de agravio:

El enjuiciante alega que el Partido Revolucionario Institucional lo postuló para ocupar un cargo de elección popular en la Primera Regiduría en el Municipio de **Ocoyoacac**, Estado de México, no obstante, lo movió a la Segunda Regiduría a fin de cumplir con el principio de paridad de género que el instituto electoral requiere para la aceptación de planillas.



El accionante sostiene que su partido político ocupó el segundo lugar y en la asignación de regidurías no fue considerado siendo que el partido ganador era representado por un hombre, por lo que considera que la asignación de regidurías se realizó de forma desproporcional, además de que la Junta Municipal 63, no aplicó los mismos criterios de paridad de género para tal asignación, y se constriñó a aplicar el Primer Regidor de cada partido incumpliendo con el principio de paridad.

Asimismo, sostiene que como representante indígena no se le otorgó asesoría a fin de impugnar en tiempo la resolución de la Junta número 63, circunstancia que el Tribunal Electoral del Estado de México dejó de considerar.

Por otra parte, manifiesta que el Tribunal responsable desechó su medio de impugnación sin llevar a cabo un análisis exhaustivo del cumplimiento del principio de paridad de género, por lo que a su juicio, con la determinación emitida por el órgano jurisdiccional responsable, se vulnera el artículo 2, inciso a), fracción VII, e inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, el enjuiciante solicita se aplique la ley y se resuelva acorde con los principios rectores en materia electoral, y al principio de paridad de género, restituyendo una regiduría a un hombre, en este caso a él, quien representa al segundo lugar de votos efectivos obtenidos, por lo que a su consideración, continuarían siendo más mujeres dentro del Ayuntamiento que hombres, pero de forma más proporcional y apegada a las leyes atinentes.

SEXTO. Estudio de Fondo

Los motivos de agravio expuestos por la parte actora serán analizados en el orden que los formula, máxime que el orden o la manera en que se realiza el estudio de los agravios no genera perjuicio alguno a la parte actora, dado que lo trascendente es que se analicen en su totalidad, en términos de lo

dispuesto en la jurisprudencia **4/2020** de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”³.

De las consideraciones vertidas por el Tribunal responsable se advierte que los motivos de inconformidad planteados por el enjuiciante resultan **ineficaces** porque no controvierten de manera frontal las razones que expuso para desechar el medio de impugnación local.

Sobre el particular, cabe señalar, que si bien para la expresión de agravios se ha considerado que pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva.

También lo es que, como requisito indispensable, éstos deben expresar con claridad la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que con tales argumentos dirigidos a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable, el órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables.

De ahí que se considere que los motivos de disenso deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al emitir o cometer el acto controvertido; esto es, la parte actora debe hacer patente que los argumentos en los cuales la autoridad u órgano enjuiciado sustentó su determinación, conforme a los preceptos jurídicos que estimó aplicables, son contrarios a Derecho.

Bajo esa línea argumentativa, en cada concepto de agravio, se deben exponer las argumentaciones que consideren convenientes para demostrar la

³ Justicia Electoral. *Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



ilegalidad de los actos reclamados, de manera que, cuando tal concepto de agravio deje de atender tales requisitos será inoperante, al dejar de atacar la resolución o el acto impugnado en sus puntos esenciales, dejándolo consecuentemente intacto.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis **XXVII/97** emitida por la Sala Superior de rubro: **“AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD”⁴**.

Por tanto, cuando en la impugnación se omite expresar argumentos debidamente configurados, los conceptos de agravio deben calificarse inoperantes, en atención a las siguientes situaciones:

a) Se trate de una simple repetición o abundamiento respecto de los agravios que fueron expresados en la instancia intrapartidista;

b) Se trate de argumentos genéricos, imprecisos, unilaterales y subjetivos de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;

c) Se trate de cuestiones que no fueron planteadas en los recursos primigenios;

d) Se trate de alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable que sirven de sustento a la resolución reclamada, y

e) Se trate de argumentos ineficaces para conseguir el fin pretendido.

En la especie, la parte actora omitió cuestionar frontalmente las consideraciones de la autoridad responsable que le llevaron a sostener la extemporaneidad en la presentación de la demanda en la instancia primigenia.

⁴ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 34.

Ello, porque **se limita** a sostener que el Tribunal responsable desechó su medio de impugnación sin llevar a cabo un análisis exhaustivo del cumplimiento del principio de paridad de género, sin que sus motivos de inconformidad vayan encaminados **a destruir** las consideraciones por las cuales resultó extemporánea su demanda.

De manera que el enjuiciante estaba obligado a cuestionar las razones por las cuales el órgano jurisdiccional responsable consideró que la demanda no fue interpuesta en el plazo legal establecido.

Esto es, debió combatir el argumento toral de la responsable, mediante el cual, sostuvo que si el actor reclamaba la asignación de regidores en el Municipio de **Ocoyoacac**, la cual se llevó a cabo en la sesión de cómputo municipal, que concluyó el nueve de junio de la presente anualidad, el plazo de los cuatro días transcurrió del diez al trece de junio; por lo que la presentación de la demanda resultaba extemporánea, en tanto que fue presentada ante el órgano jurisdiccional responsable hasta el nueve de agosto de dos mil veintiuno, esto es, sesenta y un días después de la emisión del acto combatido.

Asimismo, no controvertió lo sostenido por la responsable en el sentido de que los interesados en un proceso electoral -máxime si cuentan con la calidad de candidatas o candidatos-, tienen la obligación de estar pendientes de lo que ocurre en la sesión de cómputo municipal, ya que es en esa sesión, en donde se lleva a cabo la asignación correspondiente por el órgano electoral competente.

De lo apuntado, al contrastar los agravios expuestos por el actor y las consideraciones del Tribunal responsable, se hace patente la **ineficacia** de los mismos, ya que sus alegaciones van encaminadas a cuestionar la indebida asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, ya que a juicio del actor, la misma resultó desproporcional al dejarse de aplicar los criterios de paridad de género, siendo que el actor estaba compelido a controvertir, en principio, la extemporaneidad decretada, para que en caso de



resultar fundadas sus alegaciones, este órgano jurisdiccional se avocara al estudio del fondo de la cuestión planteada.

Asimismo, resulta **ineficaz** lo alegado por el accionante en el sentido de que como representante indígena no se le otorgó asesoría a fin de impugnar en tiempo la resolución de la Junta número 63, circunstancia que el Tribunal Electoral del Estado de México dejó de considerar.

Ello, porque el plazo establecido para promover los medios de impugnación está establecido en la Ley y todas las personas están sujetas al cumplimiento de los requisitos de procedencia al ser una cuestión de orden público, como lo relativo al plazo legal para promover los juicios, lo cual no se colmó en la instancia primigenia, tal como lo sostuvo el Tribunal responsable al desechar el medio de impugnación presentado por el accionante al resultar extemporáneo.

Con base en lo expuesto, ante la ineficacia de los agravios deben quedar firmes las consideraciones de la autoridad responsable; por lo que, con independencia de lo acertado o no de ellas, lo cierto es que, al dejar de combatirlas, éstas deben seguir rigiendo el sentido de la resolución.

Por lo anterior, ante lo ineficaz de los agravios expuestos por el accionante lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en la materia de la impugnación la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, por **correo electrónico** a la parte actora y al Tribunal Electoral del Estado de México y por **estrados** tanto físicos como electrónicos a los demás interesados, siendo estos últimos consultables en la dirección de internet <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=ST>.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.